



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00284-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el proponente, por medio de su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el actor o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el impetrante, por medio del nombrado endosatario, quien se halla investido de la potestad para tal cometido, a la luz de lo normado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que la parte suplicada sufragó la totalidad del débito y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito. Ello, accediéndose a la buscada provisión de depósitos, a favor del convocado PAVA MIRANDA, ya que se otea que tales sumas fueron descontadas al citado accionado, en virtud de la figura precautoria que recayó sobre los honorarios percibidos.

Por otro lado, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el pedimento instado sobre dicho tópico fue entablado por el incoante y uno de los deudores, cuyo proceder, como es lógico, cubre a la otra persona aquí demandada, en razón del vínculo de solidaridad que ha surgido entre ellas, como obligadas *pari gradu*.

Finalmente, es menester señalar que, al producirse las esbozadas circunstancias, que generan la denominada sustracción de materia, es



innecesario que el Estrado Jurisdiccional incurriere por el estudio de la adosada proyección del débito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de los guarismos que integran tal retribución, respecto de la remuneración percibida por el rogado PAVA MIRANDA, en virtud de su vinculación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA (SEDE ARMENIA); b) el EMBARGO y RETENCIÓN del 20% respecto de los honorarios que perciba el mencionado rogado, en virtud del contrato de prestación de servicios que lo une con dicha entidad; y c) el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que los reclamados tengan, a cualquier título, en las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., y DAVIVIENDA S.A.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **librense los comunicados de rigor, con destino al respectivo pagador¹, y a las citadas firmas financieras, pero sin incluir el gravamen diferenciado con el lit. a), en vista de que éste jamás se consolidó.**

Tercero.- ENTREGAR al ejecutado PAVA MIRANDA, los depósitos judiciales constituidos a instancia del actual trámite.

Cuarto.- En el evento de que se produjeran consignaciones futuras, en razón de las limitaciones mencionadas, **RETORNAR** a cada uno de los encartados, según el caso, las cifras que se depositen.

Quinto.- ACEPTAR la instada abdicación de términos.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

¹. judicialquindio@sena.edu.co

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE OCTUBRE DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5781d064db398dcde476444957734a78e3c8b23149be13cc2f046b141b1891**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>